

Congreso de Derecho Público para estudiantes y jóvenes graduados.

“Democracia y Derechos”.

Teoría del Estado.

Nombre del Trabajo: Carl Schmitt y Giorgio Agamben. Aventuras y desventuras de la excepción.

Resumen: El presente trabajo busca precisar el concepto de *estado de excepción* en el pensamiento del jurista alemán Carl Schmitt -búsqueda que necesariamente implica visitar otros como los de soberanía y decisión- a través de un recorrido indirecto: contraponiéndolo al pensamiento del filósofo italiano Giorgio Agamben -que ejecuta una bella lectura en clave posmoderna e inmanentista, léase antischmittiana, de los textos del jurista de Plattenberg.

Autor: Federico Torres.

DNI: 30.913.363

Carl Schmitt y Giorgio Agamben. Aventuras y desventuras de la excepción.

El presente trabajo busca precisar el concepto de *estado de excepción* en el pensamiento del jurista alemán Carl Schmitt -búsqueda que necesariamente implica visitar otros como los de soberanía y decisión- a través de un recorrido indirecto: contraponiéndolo al pensamiento del filósofo italiano Giorgio Agamben -que ejecuta una bella lectura en clave posmoderna e inmanentista, léase antischmittiana, de los textos del jurista de Plattenberg.

Previo a adentrarnos en el análisis en concreto del concepto “*estado de excepción*”, es necesario advertir que el mismo posee una fuerte significación filosófica y que no debemos apresurarnos identificando dicho concepto con institutos positivizados en las diversas legislaciones y propios del Derecho Público (estado de sitio, ley marcial). Es necesario abstraer la mirada del fenómeno jurídico-legal y atrapar la resonancia filosófica del concepto -seguir el sendero de la ley positiva implicaría claudicar en el esfuerzo de comprender el concepto en Agamben y Schmitt.

Comencemos por la construcción del estado de excepción llevada adelante por Giorgio Agamben, en su obra capital titulada *Homo Sacer*¹. El italiano parte de los textos de Carl Schmitt (principalmente de *Teología política*²) pero revisitados en clave crítica, desteologizada e inmanentista, bajo el influjo del mesianismo de Walter Benjamin.

Agamben no circunscribe la situación excepcional a un período de tiempo sino que para él lo excepcional o el estado de excepción se muestra como “el paradigma de gobierno”³ con una definitiva tendencia a “transformarse en una práctica de gobierno duradera... la creación deliberada de un estado de excepción permanente (aunque eventualmente no declarado en sentido técnico) ha pasado a ser una de las prácticas esenciales de los Estados contemporáneos, incluidos los denominados democráticos”⁴. En consecuencia, el estado de excepción en Agamben, paradójicamente, no se caracteriza por su anormalidad y provisoriedad y sí por su permanencia a-histórica como práctica paradigmática. La situación excepcional se sustrae así del tiempo histórico para convertirse en una constante, todo el tiempo histórico político se ve absorbido por el tiempo ilimitado de la excepcionalidad⁵. El estado de excepción, como consecuencia de su estar-siempre-operando, se sustrae por partida doble tanto del elemento fáctico histórico (concreto) que habilita su dictado -elemento que será central en Schmitt- como también del acto decisivo (concreto) que lo declara. Así el italiano nos ofrece la siguiente tensión dialéctica (irresuelta e irresoluble): la excepción es “*la*”

¹ Agamben, Giorgio. *Homo Sacer* [que consta de tres partes editadas por separado, la parte I titulada “el poder soberano y la nuda vida, la parte II “estado de excepción, y la parte III “lo que queda de Auschwitz], Editora Nacional, Madrid, 2002. De aquí en adelante se referenciará como HS -Homo Sacer- y la parte correspondiente.

² Schmitt, Carl. *Teología Política I*, compilado en “Carl Schmitt teólogo de la política”, (comp.) Héctor Orestes Aguilar, Fondo de Cultura Económica, México D.F, 2001. De aquí en adelante se referenciará como TP.

³ De hecho, Agamben titula al Cap. I de la parte II de HS, “*El estado de excepción como paradigma de gobierno*”.

⁴ HS, Parte II, p. 9.

⁵ En Agamben, podemos distinguir la situación excepcional de su declaración efectiva. De hecho opera a condición de perder toda referencia respecto de su declaración.

forma por excelencia del gobierno de los hombres en occidente y, como consecuencia de su extensión *sine die*, se torna normal. En otros términos, para Agamben no hay nada más normal que la excepción. En consecuencia, la aparente solidez ontológica de la normalidad se ve disuelta en una excepcionalidad paradigmática, intemporal. Más adelante en el texto, dice el filósofo italiano: “en verdad, el estado de excepción no es ni exterior ni interior al ordenamiento jurídico y el problema de su definición se refiere propiamente a un umbral o una zona de indiferencia en que dentro y fuera no se excluyen, sino que se indeterminan”⁶. El estado de excepción define y, por sobre todo, *muestra* una zona de indiferencia, de umbrales de indeterminación, en todo orden jurídico. Debemos percatarnos de que dentro de la construcción de Agamben no queda lugar, en absoluto, para la sola normalidad “ingenua”-sin excepcionalidad. La política, en tanto que dispositivo de gobierno de y sobre los hombres, es caracterizada bajo la forma de la relación entre Ley (normal) y no-Ley (excepción). Vínculo que se construye a expensas de la Ley normal, que sigue existiendo bajo la forma paradójica de que la Ley suspendida o anormal es el patrón de normalidad.

El estado de excepción se configura así de forma muy poco excepcional -entre otros motivos porque está fuera del tiempo- y, metonímicamente, en efecto es la parte que da cuenta de un todo jurídico paradójico. Dice Agamben, sobre el topos de la excepcionalidad: “estar-fuera y, no obstante, pertenecer: ésta es la estructura topológica del estado de excepción”⁷. En ese “no obstante” encontramos el nervio de la interacción entre excepción y normalidad; la separación puede ser realizada en un plano teórico y “no obstante” esa posibilidad de la teoría es irrealizable en el plano práctico político. El paradigma de la excepción extrae su fuerza vital de esa posibilidad. En otros términos, el esquema de la excepción existe bajo la doble condición: (i) que exista la posibilidad gnoseológica de diferenciar normalidad de excepción; (ii) que esa posibilidad sea irrealizable en el plano práctico político, éste doble juego de posibilidad-imposibilidad es la condición de operatividad del dispositivo Estatal moderno. Asistimos con Agamben, al nacimiento de una ontología político-jurídica que extrae de su contradicción inmanente y permanente, la condición de sobreoperatividad del sistema.

Surgen así dos funciones de un mismo dispositivo operando conjuntamente: el legal-normal y el excepcional de naturaleza anómica. En términos de Agamben: “de aquí un doble paradigma, que marca el campo del derecho con una esencial ambigüedad: por una parte, una tendencia normativa en sentido estricto, que trata de cristalizarse en un sistema rígido de normas, cuya conexión con la vida es, empero, problemática, si no imposible (el estado de derecho perfecto, en el que todo se regula por norma); por otra, una tendencia anómica que desemboca en el estado de excepción o en la idea del soberano como ley viviente”⁸. En este punto Agamben identifica al soberano -sujeto de la soberanía y máxima intensidad del poder político en una determinada unidad política- con el elemento anómico excepcional⁹. Más adelante, el italiano define los elementos del paradigma de la excepción: así tenemos “un elemento normativo que tiene necesidad del anómico para poderse aplicar pero, por otra parte, la *auctoritas*, sólo se afirma en una relación de validación o de suspensión de la potestas¹⁰”. Así, el estado de excepción articula y reúne ambos elementos antagónicos

⁶ HS parte II, p. 37

⁷ HS parte II, p. 50

⁸ HS parte II, p. 98

⁹ Relación central, pero ejecutada de manera diversa en Schmitt.

¹⁰ HS parte II, p. 83

pero profundamente imbricados y -concluye- este es el “estado de excepción efectivo en que vivimos”¹¹. En este punto precisa la importancia que tiene el elemento anómico -auctoritas- en torno a la aplicación del Derecho¹². Encontramos en Agamben que cada acto de aplicación de la Ley necesita del elemento anómico que la suspende -en tanto que no puede simplemente aplicarse. Dentro de este esquema, el *enforcement* soberano de la Ley sólo puede provenir desde fuera y nunca desde el adentro, que en el plano teórico es sólo Ley¹³. La auctoritas exterior (si es que hay exterioridad en el esquema de Agamben) no puede suspenderse a sí misma, ni replegarse sino que despliega su fuerza soberana en cada vez que se aplique la Ley.

El dispositivo de gobierno “estado moderno” es caracterizado por Agamben bajo la forma de una máquina política erguida sobre dos polos antitéticos e irreductibles: auctoritas y potestas. La norma, en tanto que elemento prescriptivo normal y normalizante, coexiste con el elemento excepcional, soberano y decisonal. En cada acto de ejecución de la ley -que a su vez es expresión de la potencia soberana por se- se produce el solapamiento de ambos elementos, que aumenta o disminuye su visibilidad de acuerdo al momento histórico particular¹⁴. En efecto, la (re)construcción del dispositivo de gobierno estatal en los términos de “máquina política de occidente”, no debemos comprenderla en un sentido metafórico, sino más bien como una relación de agenciamiento concreto y preciso de la disparidad o diferencia entre lo formal- legal y el elemento decisorio político. La relación tensa -casi en términos de no relación o de imposible relación- no interrumpe ni fricciona el funcionamiento maquínico estatal sino que, muy por el contrario, le hace vivir.

Así, la ley plenamente realizada es el arbitrio absoluto del soberano y la forma jurídica es paradójica en tanto que su forma se se realiza a condición de metamorfosear incesantemente. El esquema de Agamben encuentra expresión en Walter Benjamin: “... el estado de excepción en que ahora vivimos es en verdad la regla”¹⁵

Schmitt es leído por Agamben como el demiurgo de la excepción permanente y quien mejor supo articular en su teoría de la soberanía (desarrollada en Teología Política) la relación paradójica entre Ley y excepción, asegurando el ingreso de la violencia “pura y anómica” al contexto jurídico- estatal¹⁶. El orden jurídico deja de ser entendido como orden. En términos de Jorge Dotti, Agamben encuentra en Schmitt: “la formulación más clara de la metafísica de los campos de concentración nazis, que son -para Agamben- la situación excepcional schmittiana por excelencia, a la par que constituyen el desemboque coherente de esa forma de excepcionalidad constante, ininterrumpida y siempre violenta, que es el Estado moderno... Para esta

¹¹HS, parte II, p. 77

¹² Éste punto de la “aplicación” del derecho y su relación con la Auctoritas o Soberanía es relevante en Schmitt.

¹³ Auctoritas y potestas sólo pueden diferenciarse teóricamente y no prácticamente, desde afuera de la relación entre Ley (potestas) y aplicación (auctoritas). Así en Agamben, toda ejecución de Ley es un acto político de soberanía que excepciona y suspende el orden jurídico.

¹⁴ El nazismo personificó el paroxismo de esta relación, que según Agamben opera en todo estado moderno -de ahí que el campo de concentración sea el nomos de lo moderno.

¹⁵ Benjamin, Walter. Sobre el concepto de historia, ed. piedras de papel, Buenos Aires, 2007.p. 89.

¹⁶ La expresión “pura y anómica” es de Walter Benjamin”. Ésto es expuesto por Agamben en HS. parte II, p. 75.

visión radicalmente deudora y (sin dudas en su aspiración: para algunos también en su eficacia) demoledora de la de Schmitt, el soporte metafísico de la biopolítica represiva es la excepción como ontología y la decisión excepcional como acto constitutivo y sustentador del espacio de tangencia e indistinción, de indiferencia e indecibilidad entre lo político y lo jurídico...¹⁷

Expuesto así el esquema de Agamben, vayamos a la teorización schmittiana del estado de excepción, formulada en términos menos paradójicos y lejos también de la estética de la impoliticidad posmoderna.

El jurista alemán plasmó su tesis del estado de excepción como manifestación de la decisión soberana en su libro *Teología política*: “es *soberano quien decide* el estado de excepción”¹⁸. Anuda así tres conceptos -soberanía, decisión y estado de excepción- centrales en la teoría política moderna. En consecuencia, la decisión política soberana *par excellence* es aquella que recae sobre la declaración del estado de excepción. Precisemos el concepto de estado de excepción. ¿Qué es lo que entiende Schmitt por dicho concepto? Schmitt realiza dos precisiones que es necesario tener en cuenta: (i) es un concepto límite, implica la remisión a una situación fáctica “límite” producto de una extrema necesidad histórica y material; (ii) no se corresponde con institutos del Derecho Público como “estado de sitio”, “ley marcial”, “estado de necesidad” o demás creaciones que den cuenta de una situación extrema –sino que, por el contrario, implica un más allá de esas situaciones extremas previstas ex ante por el legislador.

En Schmitt, como bien señaló Agamben, encontramos que la máxima intensidad de la soberanía se refleja en la posibilidad de declarar el estado de excepción mediante la suspensión del ordenamiento jurídico *in totum*. La entrada del soberano en el mundo jurídico muestra la insuficiencia del pensamiento que dice que el buen orden estatal depende, con exclusividad, de una correcta ingeniería constitucional en Schmitt. Pero, a diferencia de Agamben, la declaración del “estado de excepción” responde a una situación histórico- fáctica que exija su dictado. El sujeto político, ese soberano ante la crisis, no es y no puede comportarse como un mero ocasionalista que manipula a su gusto hechos y situaciones para ejercer un poder irrestricto ajeno a toda Ley.

Es evidente que por ser origen del ordenamiento, la declaración soberana del estado de excepción no puede estar contenida en una norma ni serle impuesta “desde afuera”¹⁹. La norma necesita de una situación de normalidad generada por aquél gesto decisivo, soberano y normalizador. Por lo tanto, la situación excepcional que no puede ser precisada ni contenida en una norma, es un dato no formalizable de lo real, reflejo y efecto de un “plus” o exceso, imposible de cristalizar en una norma jurídica. Dice

¹⁷ Dotti, Jorge. Entrevista publicada en el n°1 de la revista “Río sin orillas”. Buenos Aires, 2006. p.261

¹⁸ TP, p. 23

¹⁹ Schmitt, como también veremos más adelante, es profundamente hobbesiano en caracterizar al Soberano -que decide la suspensión del orden jurídico- como absoluto, en tanto que no limitado por norma alguna. “En efecto, si la autoridad de aquél estuviera limitada, sería necesario que lo fuera por una autoridad mayor; porque el que prescribe límites debe tener un poder mayor que el que es cohibido por los límites. Y por eso aquel poder que cohibe o bien es sin límite o bien es cohibido a su vez por otro mayor; y así finalmente se llega a una autoridad sin otro límite que aquel límite extremo de todas las fuerzas de los ciudadanos en su conjunto...” Hobbes, Thomas. De Cive, ed. Hydra, Buenos Aires, 2010. p.198.

Schmitt: “el caso excepcional, no descrito en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo definirse como un caso de necesidad extrema, de peligro para la existencia del Estado o algo semejante, pero no describirse de forma concreta”²⁰. La contingencia histórica pone en evidencia un doble límite de la Ley: por un lado, la situación excepcional no puede ser formalizada (en otros términos podríamos decir que lo histórico particular -contingente- no puede ser formalizado en una Ley universal) y, por el otro, toda Ley (por definición general y abstracta) requiere de un complemento o instancia que aplique esa *forma de ley general* al supuesto particular (este segundo límite será tratado más adelante).

La ponderación sobre la situación excepcional solamente puede ser realizada por el Soberano -de hecho sólo es Soberano en tanto que decide acerca del estado de excepción. La decisión sobre el caso extremo, “límite”, abre el tiempo del sujeto de la soberanía o, en términos de Schmitt, “cobra actualidad la pregunta acerca del sujeto de la soberanía, o sea sobre la soberanía en sí”²¹. La Decisión sobre la situación excepcional opera como la clave de bóveda del concepto de Soberanía. Este “quién decide” viene desde afuera del ordenamiento jurídico y su horizonte de actividad es lograr condiciones de normalidad para el despliegue de la legalidad. Como plantea Schmitt: “toda norma general requiere una organización normal de las condiciones de vida a las que debe aplicarse de forma concreta y a las que somete a su reglamentación normativa. La norma necesita un medio homogéneo. Esta normalidad fáctica no es una simple “condición externa” que el jurista pueda pasar por alto; antes bien, forma parte de su validez inmanente. No existe una norma que pueda aplicarse al caos”²². Más adelante: “debe establecerse el orden para que el orden jurídico tenga sentido. Hay que crear una situación normal y es soberano el que decide de manera definitiva si este estado normal realmente está dado”²³. Si la ligazón, explotada por Agamben, entre soberano y excepción es ciertamente schmittiana, también lo es la relación entre soberano y normalidad en orden a que la actuación soberana pretende ante todo un orden político y jurídico. Bien señala Dotti: “no hay [en Schmitt] orden político sin forma política, y no hay convivencia in-formada políticamente sin la acción fundacional de quien, ante la inanidad de la normatividad normal, responde creativamente a la irrupción del mal en el mundo”²⁴

La decisión soberana, en cuanto establece el orden a través de la apertura a la contingencia, no es deducible del ordenamiento jurídico y, no obstante, ella misma (la decisión) le hace existir. La decisión engendra el derecho bajo una forma determinada y normal y “todo orden deriva de una decisión”. En efecto el derecho no procede ex-nihilo, por el contrario, es efecto del gesto soberano creador que habilita la forma jurídica con su carácter impersonal, general, y racional. Como señala Carlo Galli, “es necesario un primer momento -un grado cero del orden jurídico- prelegal, prerracional, que lo funde a partir de esa nada normativa que es la decisión”²⁵

²⁰ TP, p. 23

²¹ TP, p. 26

²² TP, p. 28

²³ TP, p. 28

²⁴ Dotti, Jorge. “Definádme como queráis, pero no como un romántico”, en Carl Schmitt, Romanticismo Político, ed. Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2005, p. 29.

²⁵ Galli, Carlo. La máscara de Jano, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2012, p. 69. De aquí en adelante MJ.

Ese momento cero del orden legal, soberano, y no vinculado normativamente, le recuerda al liberalismo panlegalista normal y normalizante, que todo derecho proviene de un acto de fuerza originario y, como bien plantea Galli, “prerracional”. En consecuencia, el ejercicio schmittiano de mostrar el origen irracional de la racionalidad jurídica de occidente implica el ingreso de la soberanía política en el comienzo del sistema jurídico en detrimento de la metafísica positivista de la Ley inengendrada. “La excepción, que precede lógica y gnoseológicamente a la norma, es el conflicto que, en cuanto contingencia insuperable, es inicio absoluto, origen de la forma político jurídica...”²⁶.

En este punto de la exposición es necesario distinguir -y toda distinción tiene cierto grado de arbitrariedad- dos grados de intensidad de la decisión soberana. Existe en Schmitt lo que podríamos llamar “Gran decisión” para dar cuenta del acto soberano que decide el “estado de excepción” y que se dirige a crear las condiciones de normalidad. Pero este “decisionismo originario”, que se agota al fundar la normalidad, se compone con otros “pequeños decisionismos” -ya no originarios sino que derivados- evidenciados en el acto de aplicar la Ley. La forma de Ley -abstracta e impersonal- por definición requiere de una mediación que la particularice aplicándola al caso concreto. Dice Schmitt: “la forma jurídica se rige por la idea jurídica y por la necesidad de aplicar el pensamiento jurídico a una circunstancia concreta, es decir, por la realización del derecho en el sentido más amplio de la palabra. La idea del derecho no puede realizarse por sí sola, por lo que cada trasposición a la realidad requiere una configuración y forma particular”²⁷

En este punto, Schmitt propone que al momento de aplicar la norma general al caso particular necesariamente se realiza un ejercicio de concretización que no se infiera de la norma. “Cada decisión jurídica concreta contiene un elemento de indiferencia respecto del contenido porque la conclusión jurídica no emana de la totalidad de sus premisas...”²⁸(p.39)

Éste aparente defecto de Ley, que no es consecuencia de un defecto del legislador, explicita que la conclusión-aplicación de la Ley no se infiere de la propia Ley sino que requiere un “plus” -decisivo- que la complete. La aplicación se compone de un momento “decisional” y decisivo indeterminable antes que indeterminado. Precizando este segundo momento decisivo, de aplicación, es interesante traer a cuenta lo que plantea el filósofo italiano Paolo Virno: “pero atención: esta nada, de la que emanaría la decisión, aparece como tal sólo para quién otorga una absoluta primacía al contenido de la norma: basta reconocer la autonomía del momento de aplicación para darse cuenta que la llamada “nada” está en realidad atestada de comportamientos y prácticas tan básicos como para caracterizar la vida misma de nuestra especie”²⁹. El hecho de que la “decisión de aplicación” sea normativamente libre, no significa que se encuentre libre de toda influencia sino que, por el contrario, se encuentra constreñida por lo que podríamos denominar *prácticas institucionales* que delimitan esa indeterminación a priori.

²⁶ MJ. p. 70

²⁷ TP. p. 38

²⁸ TP. p.39

²⁹ Virno, Paolo. Ambivalencia de la multitud, Cactus, Buenos Aires, 2011, p. 51

La particularización de la forma³⁰ jurídica trascendente -el puro y duro ejercicio de aplicar el derecho- no puede explicarse a partir de la Ley abstracta sino que, por el contrario, prima el sujeto que aplica el precepto. Schmitt plasma la necesidad de una “mediación (trascendente)” entre la forma abstracta jurídica -es decir normativa- y la aplicación particular. Coloca en el centro de la teoría jurídica la labor decisiva de aplicación de la ley, oponiéndose a la tradición del Estado de derecho Liberal “la cual siempre ha partido del supuesto de que sólo un precepto legal de índole general debe ser determinante”³¹. La crítica schmittiana se dirige a que el liberalismo -es decir el positivismo jurídico formalista- entiende como fundamento de lo jurídico un sistema jurídico abstracto desligado de las “pasiones” de la decisión. Una vez más, el acento se pone en lo que arbitrariamente -pero muy schmittianamente también- podríamos denominar una cuestión de “fundamento”. Priorizar la “norma abstracta e impersonal” es desconocer -en tanto que dato insoslayable de la realidad- la potencia concreta de la decisión existente en cada aplicación concreta de norma.

Anteriormente planteamos que la dificultad o la imposibilidad (lógica) de aplicar³² una norma no equivale a afirmar, como lo propone Agamben, que cada decisión que aplica una Ley es arbitraria sino que se encuentra condicionada por “prácticas” que personalmente en Schmitt, podríamos llamar “institucionales”. En el mismo orden de cosas, si bien la aplicación de una norma es una actividad no vinculada por la norma, que no deriva de ella, no implica afirmar la disolución de lo jurídico como orden -como lo propone Agamben- en una suerte de pandecisionismo de la auctoritas o microfísica de la dispersión soberana. La idea de orden se conserva vía remisión a la autoridad de la instancia inapelable, en consecuencia nos dice: “cualquiera podría remitirse a un contenido correcto si no existiera una última instancia”³³. Ésta, por definición, es infalible y no puede equivocarse. Así Schmitt resuelve la tensión entre verdad y autoridad, a favor de la segunda: “Auctoritas non veritas facit legem”³⁴-cita del capítulo XXVI del Leviatán de Hobbes-. En Schmitt la indeterminación legal se resuelve vía auctoritas.

En este punto, y diferenciadas las dos expresiones de la decisión en Schmitt (una originaria-fundacional y la otra derivada-de ejecución), estamos en condiciones de señalar los problemas de la construcción del filósofo italiano. Él confunde ambos niveles de la decisión. Por lo tanto, si bien la Ley no se aplica a sí misma y la concreción jurídica requiere de una instancia de decisión, no implica que instantáneamente nos encontremos en el reinado de la “no ley” o en una

³⁰ El concepto de *Form* es central en Schmitt. Explayarse en él sería exceder los límites del presente trabajo

³¹ TP, p. 40.

³² La superación del problema lógico y jurídico que implica “aplicar una norma” fue problematizado magistralmente por el filósofo alemán Wittgenstein “nuestra paradoja es ésta: una regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla. La respuesta era: si todo puede hacerse concordar con la regla también puede hacerse discordar. De donde no habría ni concordancia ni desacuerdo. Que hay ahí un malentendido se muestra ya en que en este curso de pensamientos damos interpretación tras interpretación; como si cada uno nos contentase al menos pro un momento, hasta que pensamos en una interpretación que está aún detrás de ella... Pero solamente debe llamarse interpretación a esto: sustituir una expresión de la regla por otra”. Véase Ludwig Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas*, Crítica, México D.F., 2004, p.203.

³³ TP, p. 41

³⁴ Véase Thomas Hobbes, *Leviatán*, en el capítulo XXVI, precisamente la frase es “La autoridad de los escritores sin la autoridad del Estado no convierte en Ley sus opiniones, por más verdaderas que sean”.

excepcionalidad permanente. Ambos niveles de la decisión - el que “decide sobre el estado de excepción” del que media entre norma y aplicación- se encuentran plenamente diferenciados.

Así, la excepción no se multiplica en cada acto en que la Ley se ejecuta sino que permanece anclado a un momento histórico político determinado. Que la aplicación de la ley no pueda derivarse de su propia forma, de ninguna manera implica que su aplicación in concreto equivalga a un estado de excepción *ad eternum*.

Epilogando. La revisión de las tesis de Schmitt -vía la lectura posmoderna impolítica³⁵ de Agamben- intentó (esperemos no de manera fallida) evidenciar ciertas torsiones interpretativas ejecutadas por el pensador italiano. De ninguna manera el presente debe entenderse como una exégesis de las tesis schmittianas y cómo las mismas habrían sido distorsionadas por Agamben. Más bien la actualidad académica y filosófica del de Roma permite reactualizar y colocar en el centro del debate a las tesis schmittianas - que antes que ciertas o no- se revelan como indudablemente polémicas y con connotaciones prácticas que actualizan discusiones contemporáneas acerca del Estado, lo jurídico y lo político.

Bibliografía

Agamben, Giorgio. Homo Sacer, Editora Nacional, Madrid, 2002.

Benjamin, Walter. Sobre el concepto de historia, Piedras de papel, Buenos Aires, 2007

Dotti, Jorge. Entrevista publicada en el n°1 de la revista “Río sin orillas”. Buenos Aires, 2006.

Dottii, Jorge. “Definádme como queráis, pero no como un romántico”, en Carl Schmitt, Romanticismo Político, ed. Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2005.

Galli, Carlo, La máscara de Jano, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2012.

Hobbes, Thomas, De Cive, Hydra, Buenos Aires, 2010.

Schmitt, Carl. Teología Política I, compilado en “Carl Schmitt teólogo de la política”, (comp.) Héctor Orestes Aguilar, Fondo de Cultura Económica, México D.F, 2001.

Virno, Paolo. Ambivalencia de la multitud, Cactus, Buenos Aires, 2011.

Wittgenstein, Ludwig. Investigaciones filosóficas, Crítica, Mexico D.F, 2004.

³⁵El planteo agambeniano es impolítico en tanto que toda decisión, a los ojos del italiano, es “política” -y virtualmente decisión política *in extremis*- neutralizándose así el espacio propio de la decisión soberano. La especificidad de lo política se ve así disuelta y, en consecuencia, desactivada, en tanto que si todo es político nada *realmente* lo es.